

Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

Primero: Que en esta causa sobre indemnización de perjuicios tramitada ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción bajo el rol C-2722-2013, caratulada “Leighton Flores Guillermo y otros con Constructora Ingevec, Constructora Lancuyen Ltda., Inmobiliaria y Constructora Oficinas San Andrés S.A.”, se ha ordenado dar cuenta de la admisibilidad de los recursos de casación en la forma y en el fondo deducidos por cada una de las demandadas contra la sentencia de la Corte de Apelaciones de esa ciudad, de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, escrita a fojas 628 y siguientes, que revocó en parte el fallo de primer grado pronunciado el seis de diciembre de dos mil diecisiete, rolante a fojas 478 y siguientes, por el cual se rechazaron las excepciones de falta de legitimación activa, acogiendo parcialmente la demanda y condenando a las demandadas Constructora Ingevec S.A. y Constructora Lancuyen Ltda. a pagar una indemnización por daño moral ascendente a la suma de \$5.000.000 para cada uno de los actores; y en su lugar condena, además, a la Sociedad Inmobiliaria y Constructora Oficinas San Andrés S.A.; resuelve que las tres demandadas quedan condenadas a pagar a los actores Sandra Gajardo Palma y Sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aguazul S.A. la cantidad de \$100.000.000 a cada uno por concepto de gastos necesarios para la recuperación de las capacidades habitacionales de sus inmuebles; condena a las demandadas al pago de las costas; y confirma, en lo demás apelado, el fallo de primer grado.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN LA FORMA:

Segundo: Que las tres recurrentes, con similares argumentos, esgrimen como causal de nulidad formal aquella contemplada en el artículo 768 N° 4 del Código de Procedimiento Civil; y en el caso de Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A. , además, se invoca la del numeral 5° de la



citada disposición legal en relación al artículo 170 numerales 4° y 5° de la codificación adjetiva mencionada.

Respecto a la causal del numeral 4° del artículo 768 ya citado, los libelos recursivos acusan que la sentencia cuestionada incurre manifiestamente en el vicio de ultrapetita al otorgar una indemnización distinta a la solicitada. Explican, en síntesis, que los demandantes reclamaron como daño emergente el correspondiente a la desvalorización de los inmuebles, sin acreditar la disminución de valor solicitada; y que no obstante ello, la sentencia de segunda instancia, subsanando la demanda y mutando el daño pedido, otorgó una indemnización por el eventual costo de reparación, el que no fue demandando en estos autos. Agregan que el vicio acusado queda en evidencia al acogerse una demanda por daños distintos a los pedidos.

Tercero: Que, por otra parte, y en lo que concierne a la acusación formulada en representación de Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A. se sostiene que la sentencia en examen incurre en la causal de nulidad contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Procedimiento Civil en relación al artículo 170 numerales 4° y 5° de la misma codificación, este recurrente afirma que no existe constancia acerca de las razones que expliquen por qué la Corte de Apelaciones revocó el fallo de primer grado en aquella parte que había rechazado la demanda contra su representada. Añade que “La sentencia recurrida adolece de fundamentos fácticos o jurídicos que le sirvan de sustento, para fallar de la forma en que lo hizo. Carece de razonamientos que determinan el fallo y el mismo carece de normas legales que lo expliquen”.

Cuarto: Que en lo que concierne a la causal prevista en el numeral cuarto del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, esto es, la ultrapetita, cabe señalarla como uno de los vicios formales que pueden afectar a una sentencia, trayendo aparejada la nulidad de ella. El citado defecto contempla dos formas de materialización, la primera de las cuales



consiste en otorgar más de lo pedido, que es propiamente la ultra petita, mientras que la segunda, se produce al extenderse el fallo a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, hipótesis que se ha denominado extra petita.

Asimismo, según ha determinado uniformemente esta Corte, el fallo incurre en ultrapetita cuando, apartándose de los términos en que las partes situaron la controversia por medio de sus respectivas acciones o excepciones, altera el contenido de éstas cambiando su objeto o modificando su causa de pedir. La regla anterior debe necesariamente relacionarse con lo prescrito en el artículo 160 del Código antes citado, de acuerdo al cual las sentencias se pronunciarán conforme al mérito del proceso y no podrán extenderse a puntos que no hayan sido sometidos expresamente a juicio por las partes, salvo en cuanto las leyes manden o permitan a los tribunales proceder de oficio.

Quinto: Que de acuerdo a lo señalado, la causal de casación formal invocada no podrá prosperar ya que los antecedentes planteados por los recurrentes no la configuran. En efecto, examinados aquéllos se puede constatar que los jueces se limitaron a resolver exactamente lo pedido, esto es, la procedencia del daño emergente provocado como consecuencia del desplazamiento de suelos al haberse encargado y ejecutado una construcción, en un sitio vecino a los inmuebles de los actores, sin adoptar las medidas técnicas de seguridad necesarias. Cabe recordar, que el órgano jurisdiccional no queda circunscrito a los razonamientos expresados por las partes, sino que ha de enlazar las pretensiones sostenidas por el actor con la oposición, la prueba y la sentencia, encontrando su mayor limitación en los hechos, que en el caso examinado no han sido alterados de manera alguna.

En consecuencia, el pronunciamiento censurado no se aleja de lo discutido en el proceso, resultando evidente que los sentenciadores han actuado dentro del ámbito de las atribuciones que les son propias, por habérselas otorgado los litigantes en sus escritos fundamentales, sin que se hayan extendido a puntos no sometidos a su decisión.



Sexto: Que respecto a la causal de casación contemplada en el artículo 768 N° 5 del Código de Enjuiciamiento Civil, en relación al artículo 170 numerales 4° y 5° del mismo cuerpo procesal, esgrimida por Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A., no debe olvidarse que el defecto aparece solo cuando la sentencia carece de las consideraciones de hecho y de derecho que le sirven de fundamento, no así cuando aquéllas no se ajustan a la tesis sustentada por el reclamante. Y una atenta lectura del fallo cuya nulidad se persigue, permite verificar que en este sí se explicitan las razones que llevaron a los juzgadores a condenar también a esta demandada, al concluir que permitió la realización de una obra insegura y no adoptó las medidas necesarias para evitar daños a terceros.

Séptimo: Que la sola afirmación de que una sentencia carece de fundamentos no es bastante para sobrepasar el examen de admisibilidad del recurso de casación en la forma, si en ella se constata la existencia de aquellos, pero sobre la base de un razonamiento que conduce a un resultado diferente al propugnado en el recurso.

Octavo: Que, como corolario de lo expuesto, necesario es concluir que los recursos de casación en la forma no podrán prosperar.

EN CUANTO A LOS RECURSOS DE CASACION EN EL FONDO:

Noveno: Que el primer recurrente de nulidad substancial –en representación de Constructora Lancuyen- acusa que el fallo en examen ha vulnerado el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1702 del Código Civil en relación al artículo 1698 del mismo cuerpo legal: y el artículo 2317 de la codificación sustantiva. En un primer acápite recursivo, afirma que su representada ha sido condenada a pagar una indemnización por un daño emergente que no fue solicitado en la demanda y, luego de reseñar lo que ha de entenderse por normas reguladoras de la prueba, señala que se ha otorgado una indemnización por un daño no acreditado, incurriendo en falsa aplicación del artículo 1698 del Código Civil. En segundo



término, sostiene que también ha sido infringido el artículo 2317 del mismo cuerpo normativo, explicando que se ha impuesto una condena solidaria que no resulta procedente, tanto porque su representada no ha cometido delito alguno como por el hecho de no estar en la hipótesis que regula la mencionada disposición, al haberse imputado a las demandadas incumplimientos de distinta naturaleza y no un solo delito o cuasidelito.

Décimo: Que por su parte, en el segundo libelo recursivo –interpuesto en representación de Constructora Ingevec- se denuncia la vulneración de los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil. Según este recurrente, la sentencia en estudio “ha establecido una condena por daño emergente, en base a prueba que no da mérito de que el daño alegado en tal concepto sea de una proporción equivalente a dicha suma”. Añade que los demandantes solicitaron una indemnización por la pérdida del valor comercial de la propiedad, la que no pudieron probar, de manera que resulta improcedente la condena en base a perjuicios distintos a los pedidos. A continuación, afirma que los jueces del grado son claros al imputar a cada una de las demandadas su propia responsabilidad por los hechos, de manera que no resulta pertinente aplicar el artículo 2317 de la codificación sustantiva porque no concurren las condiciones para ello.

Undécimo: Que, por último, el tercer recurrente de nulidad, en representación de Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A., acusa que en el fallo examinado se han infringido los artículos 2314, 2317 y 2329 del Código Civil. En un primer capítulo, sostiene que no existe acción u omisión culposa o dolosa que justifique la condena de esta demandada, la que sólo encargó a una de las constructoras más prestigiosas del país la construcción de un edificio y a un inspector técnico le encomendó la supervisión de las obras, para que fueran realizadas en conformidad a las normas que le fueran aplicables o al permiso de construcción aprobado. Agrega que los artículos 2314 y 2329 ya citados, no sólo resultan vulnerados desde el punto de vista señalado sino que, además, porque se ha establecido una obligación de pago distinta a la solicitada en la demanda, donde el único daño que se pidió



reparar es una supuesta pérdida de valor comercial que no fue acreditada, no obstante lo cual, la Corte de Apelaciones otorgó una indemnización por un concepto no discutido en la litis. En un segundo acápite del recurso – relacionado con el artículo 2317 del Código Civil- se sostiene que la condena solidaria resulta equivocada porque la sentencia reconoció que los hechos que se imputan a cada una de las demandadas son de distinta naturaleza y por lo tanto no se reúnen las condiciones que la citada norma legal exige para declarar la solidaridad.

Duodécimo: Que para una mejor comprensión del asunto, corresponde tener presente que los sentenciadores del grado, después de ponderar la prueba rendida en la etapa procesal pertinente, establecieron como hechos de la causa, los siguientes:

- a) La aparición de grietas a nivel del suelo tanto en el inmueble perteneciente a Sandra Gajardo, habitado por ésta y su cónyuge; como en la propiedad perteneciente a la sociedad Inmobiliaria e Inversiones Aguazul S.A., habitada por Guillermo Leighton y su cónyuge; así como la profundización de los daños previos, se originaron en desplazamientos horizontales del subsuelo en dirección hacia donde estaba emplazado el muro berlinés, en el marco de las obras de construcción de un edificio de trece pisos y tres subterráneos, y ello debido a un error en la caracterización de los parámetros resistentes del suelo y la imprecisa estratigrafía con que fue diseñado el proyecto;
- b) La Inmobiliaria y Constructora Oficinas San Andrés S.A., propietaria del inmueble donde se construyó el edificio, encargó su construcción y el control técnico a otras sociedades, sin verificar de un modo efectivo, el rigor con que fue proyectado y ejecutado, en especial en lo relativo a la previsión de los efectos dañinos de las excavaciones en los inmuebles vecinos, permitiendo la realización de una obra insegura;



- c) La Constructora Ingevec S.A. inició la construcción del edificio encomendado sin la previsión de medidas de contención para evitar deslizamientos, asentamientos y deformaciones de los terrenos colindantes;
- d) Luego de la transacción de 24 de febrero de 2011 la empresa precedentemente mencionada, encargó a la Constructora Lancuyén Limitada la construcción de un sistema de contención de terrenos sin realizar previamente un estudio de suelos y subsuelo de los predios colindantes, produciéndose igualmente desplazamientos horizontales y generando grietas en tales inmuebles.

Décimo tercero: Que, con el mérito de las circunstancias fácticas antes reseñadas, los jueces del grado concluyeron que todas las demandadas contribuyeron con sus actuaciones culposas a la generación del daño reclamado, configurándose un hecho ilícito consistente en el encargo y ejecución de una construcción, en un sitio vecino a los inmuebles de los actores, de un edificio de trece pisos y tres subterráneos, sin adoptar las medidas técnicas de seguridad necesarias para evitar desplazamientos de suelos, lo que era previsible ante la profundidad de la excavación a realizar.

Décimo cuarto: Que abordando el examen conjunto de los recursos de casación deducidos por Constructora Ingevec S.A. e Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A., en lo que se refiere a la denuncia por infracción de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, queda en evidencia que ambos se erigen en base a hechos distintos a los asentados por los sentenciadores, sosteniendo, el primero de ellos, que no se acreditó el daño emergente, y en el segundo de los libelos recursivos se niega la existencia de una acción u omisión dolosa o culposa. A este respecto es pertinente recordar que solamente los jueces del fondo se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y, efectuada correctamente esta labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan ser inamovibles conforme a lo prescrito en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil, no siendo posible su revisión por la vía de la nulidad que se analiza



salvo que se haya denunciado de modo eficaz la vulneración de las leyes reguladoras de la prueba, lo que en la especie no ha acontecido.

Décimo quinto: Que lo razonado impone concluir que las conculcaciones sustantivas que estos recurrentes estiman se han cometido por los jueces a cargo de la instancia requieren necesariamente modificar el supuesto fáctico fundamental asentado por aquéllos, lo que no es posible de hacer por esta Corte, constatándose entonces la improcedencia de los reproches formulados en este acápite.

Décimo sexto: Que, asimismo y tal como ya se reseñó, Constructora Lancuyén Ltda. también denunció la vulneración de los artículos 2314 y 2329 del Código Civil, al igual que las otras dos recurrentes, pero relacionó estas normas con el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil y artículo 1698 de la codificación sustantiva, dirigiendo sus reproches a un aspecto de carácter formal, ya analizado a propósito de su recurso de casación en la forma, argumentando que la sentencia cuestionada otorgó una indemnización por un daño emergente que no había sido acreditado ni solicitado en la demanda. De esta manera, el recurso de nulidad, al menos en lo concerniente a este capítulo, no acusa ninguna vulneración sustantiva y por lo tanto no puede prosperar de la manera en que ha sido planteado.

Décimo séptimo: Que finalmente, en lo que se refiere a la trasgresión del artículo 2317 del Código Civil, denunciada en los tres libelos de nulidad sustancial, es pertinente recordar lo que disponen los artículos 767 y 772 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a los precisos y determinados requisitos que debe reunir el escrito en que se formula un recurso de casación en el fondo, debiendo señalar en forma concreta y directa los errores de derecho en que han incurrido los jueces del fondo al dictar la resolución judicial impugnada. Lo anterior implica que el recurrente debe optar por una sola línea de argumentación jurídica y mantenerla durante todo el desarrollo del recurso; en consecuencia, no pueden plantearse los errores de derecho en forma subsidiaria, alternativa o conteniendo argumentaciones que no se concilian entre sí, otorgando al recurso de que se trata de un carácter



dubitativo que conspira contra su naturaleza de derecho estricto, como quiera que su finalidad no es otra que la de fijar el recto alcance, sentido y aplicación de las leyes.

Décimo octavo: Que dicho lo anterior y examinados los libelos de nulidad en revisión se puede constatar que todos ellos plantean la ausencia de responsabilidad extracontractual, ya sea por la vía de negar la comisión del ilícito que se tuvo por configurado o afirmar la ausencia del daño reclamado; no obstante lo cual, a continuación, acusan la comisión de un error en la determinación de la forma de concurrencia al pago de las indemnizaciones a que han sido condenadas las demandadas, alegando la ausencia de solidaridad, lo que supone necesariamente la existencia del ilícito que se niega.

Décimo noveno: Que, en consecuencia, la manera como se han postulado los arbitrios de casación en este acápite, procesalmente incorrecta, los torna inviables en este medio de impugnación extraordinario y de derecho estricto.

Vigésimo: Que, en mérito de lo expuesto, los recursos de casación en el fondo no pueden prosperar por adolecer de manifiesta falta de fundamento.

Por estas consideraciones y de conformidad a las normas legales citadas, se declaran **inadmisibles** los recursos de casación en la forma y se rechazan los recursos de casación en el fondo interpuestos a fojas 634, 642 y 649 por los abogados Cristián Celis Bassignana, José Cisternas Tapia y Gian Lorenzini Rojas, en representación de Constructora Lancuyen Ltda., Constructora Ingevec S.A. e Inmobiliaria y Constructora San Andrés S.A., respectivamente, contra la sentencia de once de febrero de dos mil diecinueve, que se lee a fojas 628 y siguientes.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Rol N° 7602-2019





XXLXQXYQVQ

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte Suprema integrada por el Ministro Presidente Guillermo Silva Gundelach y los Ministros (as) Rosa Maria Maggi Ducommun, Rosa Del Carmen Egnem Saldías, Juan Eduardo Fuentes Belmar y Arturo José Prado Puga . Santiago, diecinueve de junio de dos mil veinte.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a diecinueve de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

